

CUMPLIMIENTO DE PENAS IMPUESTAS A CLERIGOS Y RELIGIOSOS

El trabajo que presentamos a los lectores de la Revista de Derecho Canónico, como su título indica, versa, sobre el cumplimiento de penas impuestas a religiosos y clérigos. El delito puede ser cometido por cualquier persona, independientemente de su estado y condición social. También el clérigo puede delinquir. Y si toda acción intrínsecamente mala, lleva consigo una sanción, también es lógico que el delito lleve una sanción, que se denomina sanción penal. La pena no es ni más ni menos que el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (delito). El sufrimiento que lleva en sí la pena, proviene de la privación o restricción impuesta al condenado. ¿Es un mal o un bien la pena? Generalmente se concibe como un mal, en cuanto mal se identifica con sufrimiento físico o espiritual, pero desde el punto de vista moral, en cuanto constituye la reafirmación de una norma, no puede ser sino un bien.

La pena se impone por el Estado, por medio de sus Organismos competentes, Tribunales y Juzgados, por su carácter de pública, ya que al Estado interesa la conservación del orden jurídico así como la restauración cuando haya sido perturbado por el delito.

Tenemos, pues, dos conceptos elementales: 1.º, la pena es impuesta por el Estado y 2.º, consiste generalmente en privación de libertad personal. ¿Pero siempre es impuesta por el Estado?, ¿En qué establecimientos penales se cumple la ejecución de la pena o medidas a adoptar con el penado? He aquí el punto de arranque de nuestro tema. ¿Qué ocurre cuando el delito ha sido cometido por un clérigo o religioso? ¿Será competente el Estado para la imposición de las penas? ¿Serán los Establecimientos penales comunes para todos? He aquí en qué consiste nuestro trabajo a desarrollar.

PRIMERO.—LEGISLACIÓN APLICABLE EN ESTA MATERIA

La Iglesia como Sociedad perfecta, siempre se ha preocupado de proteger la dignidad eclesiástica, procurando rodear a los clérigos de las correspondientes garantías llamadas "inmunidad personal", es decir, que los clérigos quedan fuera del poder estatal, debiendo ser sometidos a los tribunales de la Iglesia. He aquí pues el "privilegium fori". Desde los primitivos tiempos hasta los actuales, la Iglesia siempre ha luchado por sus privilegios en esta materia. No podemos hacer historia de las

vicisitudes que ha atravesado esta materia a través de los tiempos, por estar en el ánimo de todos, y que harían este trabajo largo y farragoso. Lo que sí diremos, en resumen es que el fuero especial de los clérigos aparece en la historia con Constantino, llega a la cumbre con Inocencio III en la Edad Media, y a partir de la Revolución francesa, desaparece con la aparición del Estado laico y anticlerical.

a) *Código de Derecho canónico*. El privilegio de fuero está recogido en el artículo 120 del "Codex" en cuanto establece que "Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera previsto otra cosa legítimamente para lugares particulares".

Consiste el privilegio en que no pueden los clérigos ser citados, ante los tribunales civiles en las causas meramente temporales. Ahí está el privilegio, pues en las causas espirituales no existe este privilegio, precisamente por ser el Estado incompetente en juzgar lo espiritual.

b) *Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953*. Es el artículo 16 del actual Concordato el que regula todo lo relativo al fuero privilegiado de los clérigos en cuanto hace un reenvío material al párrafo segundo del canon 120 del Código de Derecho canónico. El número segundo del artículo 16 que comentamos, dice que "La Santa Sede "consiente" en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual también deberán ser notificadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones".

De la simple lectura se deduce que en España pues, con relación a las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales, la Santa Sede ha provisto legítimamente otra cosa distinta de lo que exige el privilegio de fuero. Por consiguiente, la Santa Sede cede de sus derechos y tolera este estado de cosas.

SEGUNDO.—LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS DELITOS ECLESIASTICOS

En materia criminal a tenor de lo dispuesto en el canon 2.198 distinguen dos clases de delitos: delitos eclesiásticos y delitos civiles.

a) En cuanto a los *delitos eclesiásticos*, es decir a los exclusivamente violan una ley de la Iglesia se reconoce la competencia de la Iglesia para juzgarlos. Es un reenvío material al artículo 2.198 en cuanto "El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia..."

b) Son *delitos civiles* los que quebrantan una ley de la sociedad civil. Con relación a ellos, dice el artículo 16 del Concordato:

"La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos y religiosos, por los demás delitos previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente. El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad. Los resultados de la Instrucción así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado".

En el Concordato que comentamos, es decir el vigente, el Ordinario del lugar por graves motivos, puede negar el consentimiento que se le pide, e impedir de esta manera las actuaciones del tribunal civil, ya que de lo contrario las actuaciones serían nulas.

Caso de consentimiento del Ordinario comiezan las actuaciones de orden procesal y personal contra el presunto culpable hasta llegar a la sentencia.

Conseguida la sentencia, viene después el cumplimiento de la misma.

TERCERO.—CUMPLIMIENTO DE PENAS IMPUESTAS A CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

Rige en esta materia la Orden de 22 de abril de 1957, del Ministerio de Justicia. Comienza la Orden diciendo que:

Vista la consulta formulada por los excelentísimos señores Arzobispo de Pamplona y Presidente de la Audiencia Territorial de la misma capital sobre cumplimiento de las penas de privación de libertad impuestas por los Tribunales a los clérigos y religiosos, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, y el Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956. Este Ministerio a tenido a bien disponer:

1.º El cumplimiento de las penas de privación de libertad por los clérigos y religiosos REDUCIDOS AL ESTADO LAICAL, que hubieren sido condenados, y reducidos al estado laical por la Iglesia se ajustará en todo a lo establecido en el Reglamento de Prisiones ya mencionado.

Como se podrá observar, no hay diferencia de trato entre los delinquentes comunes con los delinquentes reducidos al estado laical, por la Autoridad eclesiástica, debiéndose cumplir la pena impuesta por los Tribunales de Justicia en los establecimientos penales destinados al efecto, con igualdad de trato.

El problema a discutir es cuando se trate de condenados, *que no hayan sido reducidos al estado laical*.

En tal caso hay que atenernos en todo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden que comentamos. Dice así:

2.º LOS QUE NO HUBIEREN SIDO REDUCIDOS AL ESTADO LAICAL, cumplirán las penas en la casa eclesiástica o religiosa designada en cada provincia por el Ordinario respectivo y la autoridad judicial. De dicha designación darán cuenta a la Dirección General de Prisiones, la cual podrá hacer a aquellas autoridades las observaciones que crea oportunas en orden a la adecuación de la casa para el cumplimiento de la pena.

Por el Ordinario se facilitará a la Dirección General de Prisiones los datos y circunstancias necesarios para la formación del expediente a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Prisiones.

¿Cuáles son esos datos y circunstancias? Veamos lo que dispone el artículo 9 del actual Reglamento de Prisiones:

Art. 9.—Verificado el ingreso de un preso o detenido se procederá a su inscripción en los Libros del Establecimiento y a la apertura del expediente personal, cuidando de estampar en el mismo la huella dactilar y efectuar la reseña dactiloscópica y alfabética del servicio de Identificación, la fecha fisiotécnica y la del Registro Índice y demás documentos preceptivos.

Provisionalmente serán destinados a unas celdas o departamentos, en donde permanezcan aislados hasta ser reconocidos por el médico o a una celda de incomunicados si ingresaren con este carácter. Emitido el dictamen facultativo sobre su estado de salubridad y limpieza, pasarán al departamento especial de ingresados, donde estarán veinte días en observación sanitaria, separados del común de los reclusos, a no ser que por estar padeciendo enfermedad infecto-contagiosa se adopten otras medidas más adecuadas.

Como podrá observarse, aun cuando el eclesiástico o religioso no reducido al estado laical cumpla la pena en establecimiento diferente a los establecidos para los delincuentes comunes, habrá de ajustarse el régimen exacto a los establecimientos estatales en todo cuanto a que se refiere el artículo 9 del vigente Reglamento que hemos transcrito.

Y continúa la Orden que comentamos:

3.º En el cumplimiento de pena de privación de libertad se observará, en lo posible, el régimen establecido por el referido Reglamento, si bien que adaptándolo al sistema de vida interna de la casa eclesiástica o religiosa donde haya de llevarse a cabo. Al superior de la misma compete especialmente hacer observar el régimen de comunicaciones, visitas y trabajo del penado.

4.º Las correcciones y premios y en general, el régimen disciplinario, se ajustaran a lo establecido en aquel Reglamento, y serán acordados por la Dirección General del Ramo, a propuesta del Superior de la Casa y previo informe del Ordinario correspondiente.

Todo recluso, en los casos que determinaran tienen derecho a la Redención de penas por el Trabajo. Es esta una institución, en virtud de la cual el condenado se regenera por el trabajo, aprende un oficio,

gana un salario y con éste puede ayudar a los familiares. Tiene también derecho a la libertad condicional, con arreglo a los reglamentos y leyes vigentes.

Continúa la Orden que comentamos:

5.º Los beneficios de libertad condicional y redención de penas por el trabajo, regulados por los capítulos VI y VII del Reglamento de Prisiones, serán también aplicables a los clérigos y religiosos condenados a penas de privación de libertad en función de la conducta que observen en la casa donde se hallaren reclusos, a propuesta del Superior de la misma y previo informe del Ordinario correspondiente.

Sobre la libertad condicional establece el Capítulo VI del Reglamento de Prisiones que, al cuarto período de la condena podrán ser puestos en libertad condicional aquellos reclusos que estén condenados a más de un año de privación de libertad, que hayan extinguido las tres cuartas partes de su condena, que sean acreedoras a dicho beneficio por su intachable conducta, que ofrezca garantías de hacer una vida honrada en la calle y que se halle en posesión de instrucción elemental y religiosa elemental. La tramitación, propuesta y concesión de la libertad condicional, se establece y estudia con toda clase de detalles en los artículos 57 y siguientes del Reglamento de Prisiones.

En cuanto a la Redención de penas por el Trabajo, establece el artículo 65 y siguientes del Reglamento de Prisiones los requisitos y trámites para su concesión, pero para terminar diremos que en resumen es necesario que el penado haya sido condenado a pena de privación de libertad superior a dos años, que no hubiese disfrutado de este beneficio en condenas anteriores, que el delincuente no haya intentado fuga del establecimiento penitenciario, que hubiera observado buena conducta en la prisión y que en la sentencia el Tribunal no manifieste que en el penado concurre peligrosidad social.

Por último sigue la orden que comentamos en su artículo 6.

6.º Los gastos de alimentación y sostenimiento del recluso serán sufragados por la Dirección General de Prisiones, previo concierto con las Autoridades eclesiásticas competentes, al precio oficial de la ración y condiciones reglamentarias establecidas.

FRANCISCO CARRANZA
Profesor de Derecho penal